



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF,: 11001 31 10 021 202000275 00

HOMOLOGACION DE ALIMENTOS de

JORGE RICARDO MENDEZ BEJARANO, cédula de ciudadanía 1019029907 contra
MONICA ASTRID PRADA PINTO, cédula de ciudadanía 1022990264

De conformidad con el núm. 3° del art. 111 C.I.A., la sentencia T-474/17 de la corte constitucional y el párrafo 3° del art. 52 del C.I.A., modificado por el art. 1 de la ley 1878 de 2018 art.1°, que establecen respectivamente:

“**ARTÍCULO 111 C.I.A., ALIMENTOS.** Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...)

1. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, **elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.** (...) **NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.**

T-474/17 num. “ (...) 7.2.2.2.2 (...) Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 **“avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia”, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda.** En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al proceso verbal sumario correspondiente, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso. (...) **NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.**

ARTICULO 52 C.I.A. (...)

PARÁGRAFO 3. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, **el funcionario presentará demanda ante el juez competente.** **NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.**

En virtud de lo anterior ante la evidencia sobre el trámite a adoptar en el presente asunto, despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS instaurada por JORGE RICARDO MENDEZ BEJARANO contra MONICA ASTRID PRADA PINTO (representante de MMMP menor de edad e hija de las partes), como consecuencia del recurso interpuesto oportunamente por el convocante en actuación administrativa contra la providencia del 06 de julio de 2020 proferida por la Comisaria 5 de Familia Usme 1, que fijo cuota provisional de alimentos en favor de la referida menor de edad.

2. A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFÍQUESE en legal forma a la parte demandada y córrasele traslado del escrito introductorio y sus anexos por el término de diez (10) días. Por **SECRETARIA** procédase de conformidad con el art. 8 del decreto presidencial 806 de 2020, notificando a la demandada.

4. NOTIFÍQUESE al(a) Defensor de Familia adscrito(a) al despacho (num. 11 art.82 C.I.A.).

5. Requerir a la parte actora para que designe apoderado judicial en representación de sus intereses de conformidad con el art. 73 del C.G.P.

6. Para la notificación de la demanda y el cumplimiento de todo lo ordenado remítase copia de esta providencia y link de acceso al expediente a los siguientes correos electrónicos, suministrados telefónicamente por las partes al despacho:

Jorric84_@hotmail.com (demandante cel. 3212188400)

Astrid749@hotmail.com (demandada cel 3504509078)

aldemar.guerrero@icbf.gov.co (defensor de familia)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No. **078**
Hoy 30 de octubre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3234780b956182531f9193c0df741d0f20dd998976b3a751494cdd88a45dd7dd

Documento generado en 29/10/2020 03:29:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>